

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 172
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2018-00914
CALI, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, en la cual aporta escrito de transacción celebrado con la parte demandada y reunidas las exigencias de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **LUISA FERNANDA LOPEZ ROLDAN** contra **LIBIA SARIT BERNAL VELASQUEZ., Transacción.**

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. **Hágase entrega a la parte demandante LUISA FERNANDA LOPEZ ROLDAN, los depósitos judiciales descontados a la demandada hasta el mes de diciembre de 2020, los cuales asciende a la suma de \$13.168.033,44, tal como se solicita en el escrito allegado por las partes, los demás serán devueltos a la demandada, de no existir embargo de remanentes.**

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Con Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 017
Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

(2021).
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COLVANES S.A.S.
Demandada: TECDYMARK COMERCIALIZADORA S.A.S.
Radicación: 2019-00030-00
Auto Interlocutorio: No. 247

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada en auto notificado en estados del 2 de marzo de 2020, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2019-00030-00

01. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00638-00
Demandante:	DIOMEDES ULLOA
Demandados:	SOCIEDAD ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 141
Fecha:	Santiago de Cali, (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **SOCIEDAD ELECTRO ILUMINACIONES CYD S.A.S** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **DIOMEDES ULLOA**, la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (12.000.000.00)**, por concepto de capital del cheque Nro. 51358
 - 1.1 Por lo intereses moratorios que se causen con posterioridad al 29 de octubre de 2020 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.
2. La suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (7.800.000.00)**, por concepto de capital del cheque Nro. 51703
 - 2.1 Por lo intereses moratorios que se causen con posterioridad al 29 de octubre de 2020 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.
3. La suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.560.000)** por concepto de la sanción por el no pago del cheque Nro. 51703 señala en el art. 731 del C.Co.
4. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- REQUERIR a la parte actora para que allegue al despacho el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ELECTRO ILUMINACIONES CYD S.A.S ya que con los anexos se presentó uno que no corresponde y el sistema RUES no permite a este despacho descargar el mismo para verificar los datos de notificaciones.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogado ALVARO ECHEVERRI portador de la T.P. 61.004 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00638-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00642-00
Demandante:	FABIOLA LLANOS CARDOZO CC. 31.287.142 Y MARIA DANELLY LLANOS CARDOZA CC. 31.219.459
Demandado:	RICARDO ALBERTO RESTREPO OSORIO CC. 10.254.428, MARTHA LUCIA OTALVORA MILLAN CC. 31.876.858, FRANCIA HELENA RESTREPO OSORIO CC. 31.942.208 Y ELIECER CARDENAS ROSERO CC. 16.703.619
Auto Interlocutorio:	Nro. 262
Fecha:	Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 058 de fecha Trece (13) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), en debida forma, motivo por el cual habrá de rechazarse.

- Se tiene que aunque se aportó un memorial donde se dice que se complementa el poder otorgado indicándose el correo electrónico del apoderado, la norma es clara en indicar el correo en el poder, por lo cual se debió aportar el poder nuevamente incluyéndose el correo mencionado; también se observa que ni el poder inicialmente allegado, ni el escrito de complementación vienen autenticado por los poderdantes, ni se aporta constancia de que le fue conferido por mensaje electrónico conforme el Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020, lo que debió acreditarse allegando nuevo poder.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente subsanación de demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero (27) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00644-00
Demandante:	CREDILATINA S.A
Demandado:	WILDER QUEJADA GARCÍA DANIELA UPEGUI VALDERRAMA
Auto Interlocutorio:	Nro. 146
Fecha:	Santiago de Cali, (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **WILDER QUEJADA GARCÍA y DANIELA UPEGUI VALDERRAMA** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CREDILATINA S.A**, la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (3.297.186.00)**, por concepto de capital insoluto del pagaré Nro. 1327
 - 1.1 Por lo intereses moratorios que se causen con posterioridad al 3 de septiembre de 2019 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.
2. La suma de **CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (48.866.00)**, por concepto de saldo pendiente de la prima del 2 de julio de 2020, correspondiente al pagaré 301327.
 - 2.1 Por los intereses moratorios que se causen a partir del 3 de julio de 2020 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.
- 3.- La suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (89.553.00)**, por concepto de prima del 2 de agosto de 2020, correspondiente al pagaré 301327.

3.1 Por los intereses moratorios que se causen a partir del 3 de agosto de 2020 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.

4.- La suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (89.553.00)**, por concepto de prima del 2 de septiembre de 2020, correspondiente al pagaré 301327.

4.1.- Por los intereses moratorios que se causen a partir del 3 de septiembre de 2020 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.

5.- La suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (89.553.00)**, por concepto de prima del 2 de octubre de 2020, correspondiente al pagaré 301327.

5.1.- Por los intereses moratorios que se causen a partir del 3 de octubre de 2020 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.

6.- La suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (89.553.00)**, por concepto de prima del 2 de noviembre de 2020, correspondiente al pagaré 301327.

6.1.- Por los intereses moratorios que se causen a partir del 3 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.

7.- La suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (89.553.00)**, por concepto de prima del 2 de diciembre de 2020, correspondiente al pagaré 301327.

7.1.- Por los intereses moratorios que se causen a partir del 3 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.

8.- La suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (89.553.00)**, por concepto de prima del 2 de Enero de 2021, correspondiente al pagaré 301327.

8.1.- Por los intereses moratorios que se causen a partir del 3 de enero de 2020 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.

9.- Por las primas que se causen a partir del 2 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, previa verificación de existencia de la póliza y cuotas causadas.

10.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogada LAURA MARÍA RIASCOS MARTÍNES portador de la T.P. 300.347 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00466-00

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	DIVISORIO
Radicación:	760014003014-2020-00646-00
Demandante:	SANDRA MILENA BAHAMON JARAMILLO LILIANA YANETH BAHAMON JARAMILLO
Demandado:	LILIANA YANETH BAHAMON JARAMILLO
Auto Interlocutorio:	Nro.143
Fecha:	Santiago de Cali, (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 04 notificado en estado del 15 de enero de 2021.

- ✓ Se le indicó a la parte actora en la citada providencia que "El poder presentado no cumple los lineamientos indicado en el Decreto 806 de 2020, pues no se señala la dirección electrónica del abogado la que deberá coincidir con la inscrita en el SIRNA."

Frente al error anotado, se sostiene por el apoderado actor que los poderes aportados fueron autenticados por sus poderdantes en los respectivos consulados de residencia, con anterioridad (2019) a la entrada en vigencia del Decreto 806, solicitando así se valide el correo electrónico informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Al respecto, indica el Despacho que no se tendrá como válido dicho argumento como quiera que la presente demanda fue instaurada el 25 de noviembre de 2020, es decir para esa fecha ya se daba aplicación al Decreto 806 de 2020. De manera que como normatividad con efectos legales las partes que acudan a la jurisdicción se deberán acoger a sus lineamientos.

De proceder como lo solicita la parte actora, se estaría desconociendo una norma de orden público y por supuesto de obligatorio cumplimiento para la judicatura.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00646-00

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 017**

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

06.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	760014003014-2020-00648-00
Demandante:	MARIA GLADYS TOBON DE MARIN
Demandado:	VICTER ANTONIO JIMENEZ BEDON
Auto Interlocutorio:	Nro. 263
Fecha:	Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 060 de fecha Trece (13) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Radicación:	760014003014-2020-00655-00
Demandante:	EMCALI EICE E.S.P
Demandados:	LIBIA SANCHEZ DE GALEANO Y STELLA SANCHEZ CORREA
Auto Interlocutorio:	Nro. 264
Fecha:	Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas y reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y 27 de la ley 56 de 1981, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** impetrada por **EMCALI EICE E.S.P**, en contra de **LIBIA SANCHEZ DE GALEANO Y STELLA SANCHEZ CORREA**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3 de la ley 56 de 1981.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el Art. 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Inscribábase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-713421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali, de conformidad con el art. 592 del CGP. Líbrese oficio por secretaría.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN CARLOS HENRIQUE HIDALGO**, identificado con la T.P No. 68.216, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Radicación:	760014003014-2020-00657-00
Demandante:	EMCALI EICE E.S.P
Demandado:	OSCAR ULISES QUINCENO MELGAR LUIS HORACIO QUINCENO MELGAR LUZ MARY QUINCENO MELGAR CECILIA MELGAR DE QUINCENO
Auto Interlocutorio:	Nro. 148
Fecha:	Santiago de Cali, (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas y reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y 27 de la ley 56 de 1981, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** impetrada por **EMCALI EICE E.S.P**, en contra de OSCAR ULISES QUINCENO MELGAR, LUIS HORACIO QUINCENO MELGAR, LUZ MARY QUINCENO MELGAR, CECILIA MELGAR DE QUINCENO.

2.- ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3 de la ley 56 de 1981.

3.- NOTIFIQUESE el presente auto de conformidad con el Art. 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el respectivo folio de certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370- 366596 denunciado como de propiedad de la parte demandada OSCAR ULISES QUINCENO MELGAR, LUIS HORACIO QUINCENO MELGAR, LUZ MARY QUINCENO MELGAR, CECILIA MELGAR DE QUINCENO, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, líbrese oficio a la Oficina de Registro.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS HENRIQUE HIDALGO**, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**
ESTADO No. 017
Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00658-00
Demandante:	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC NIT: 805.000.082-4
Demandado:	INGENIERIA HIDRAULICA Y DE CONTROL Y CIA SC IHC CIA .S.C NIT: 805.008.336, GUSTAVO ADOLFO CARDENAS VALENCIA CC. 16.773.785 Y ORLANDO BURGOS CASTRO CC. 94.433.254
Auto Interlocutorio:	Nro. 265
Fecha:	Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 063 de fecha Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.
- 4.- Negar** la solicitud de retiro de la demanda, toda vez que la misma no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00394-00
Demandante:	RESPALADO FINANCIERO SAS
Demandado:	ELVIA PEREZ ROJAS
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 149
Fecha:	Santiago de Cali, (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **RESPALDO FINANCIERO SAS**, en contra de **ELVIA PEREZ ROJAS**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **QOH-44E**, marca HERO, color NEGRO, modelo 2018, Chasis 9G5KCS277JVHM0120, servicio particular, propiedad de **ELVIA PÉREZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 31.870.414, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RESPALADO FINANCIERO SAS**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florida -Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en - ogotá PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 -91 Autopista Norte, localidad de Usaquén -Bogotá MAURICIO NIVIA LUNES A SABADO DE 8:AM

A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM Neiva CALLE 7 # 13 -40 barrio altico -
PARQUEADERO SANTA MARTHA MARTHA CECILIA TORRES 24 HORAS Ibagué
calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro PEDRO NEL GARCIA
LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2 CARRERA 9 # 31 -50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
JAKELINE RINCON LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A
11:AM Santa marta carrera 9 # 12 30 barrio Gaira ROY KING ELAIN DUQUE LUNES
A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM Cartagena Carrera 102 #
39 a 18 Barrio san José VICTOR BARON LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE
2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM Montería Calle 26 # 1 -52 Parqueadero
26GINNA SANCHEZ LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A
12:MMedellín CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA GERMAN
RAMIREZLUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM Pereira CARRERA 9 # 24 -25 CENTRO
EDIER FERNANDO MORALES 24 HORAS Barranquilla Carrera 31 #117 b -12 Barrio
la pradera LEIDY GUIDO LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE
8:AM A 1:PM Armenia Carrera 16 # 25 -31 JULIAN 24 HORAS CALI calle 25 norte
5 n 47 c,c astrocentro FERNANDO PAREJA LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y
DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM FLORENCIA CAQUETA CARRERA
6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO ISIDRO LUNES
A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM VILLAVICENCIO CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO
DOS MIL PABLO CONTRERAS LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE
8:AM A 2:PMGIRARDOT CALLE 22 # 10 35 PATRICIA GUTIERREZLUNES A
VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM VALLEDUPAR diagonal 20 a
24 a 48 apto 1 Barrio fundadores Leiner Arias LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM
/SABADOS DE 8 AM A 4: PM MANIZALES CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
JOSE LUCIANO GOMEZ LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM y hacer entrega
del mismo al acreedor garantizado, **RESPALADO FINANCIERO SA**

4º RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO**,
identificado con la T.P. No. 232.605 del C. S. de la J, como apoderado judicial de
la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder
conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00661-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Clase de proceso:	DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
Radicación:	760014003014-2020-00667-00
Demandante:	WILLIAN EUSTAQUIO VILLANUEVA CARMENZA SANCHEZ PRADA
Demandado:	LUIS ALFONSO SANCHEZ RENGIFO, LEONOR NAVARRO DE SANCHEZ E INDETERMINADOS
Auto Interlocutorio:	Nro. 150
Fecha:	Santiago de Cali, (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 07 de fecha 12 de enero de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente subsanación de la demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Enero (27) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00675-00
Demandante:	ALVARO VANEGAS RAMÍREZ
Demandados:	C.R. MIRADOR DE LAS FLORES
Auto Interlocutorio:	Nro. 152
Fecha:	Santiago de Cali, (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **C.R. MIRADOR DE LAS FLORES** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ALVARO VANEGAS RAMÍREZ**, la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **SETENTE Y CINCO MIL PESOS MCTE (75.000.00)**, por concepto de capital de la factura Nro. 10322
 - 1.1 Por lo intereses moratorios que se causen a partir del día 11 de agosto de 2018 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.
- 2.- La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (59.500.00)**, por concepto de capital de la factura Nro. 10684.
 - 2.1 Por lo intereses moratorios que se causen a partir del día 3 de diciembre de 2018 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.
- 3.- La suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 45.000)** por concepto capital de la factura Nro. 10612.
 - 3.1 Por los intereses moratorios que se causen a partir del día 7 de diciembre de 2018 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.

- 4.- La suma de **CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$ 40.000)** por concepto capital de la factura Nro. 10615
- 4.1.- Por los intereses moratorios que se causen a partir del día 22 de noviembre de 2018 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.
- 5.- La suma de **VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 20.000)** por concepto capital de la factura Nro. 9998
- 5.1 Por los intereses moratorios que se causen a partir del día 30 de marzo de 2018 y hasta que se produzca le pago total de la obligación
- 6.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al abogado ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO portador de la T.P. 299.284 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00675-00

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 017**

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00679-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	DOLLY PEREA OROBIO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 154
Fecha:	Santiago de Cali, Enero (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 011 de fecha 13 de enero de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Enero (28) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00694-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL
Demandado:	UNITEL S.A.
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 210
Fecha:	Santiago de Cali, Enero (28) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por **CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL** contra **UNITEL S.A** se observa que adolece del siguiente defecto:

- En el acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por la suma de (\$ 683.229) por canon de arrendamiento mensual, no obstante de la literalidad del contrato de arriendo aportado se lee que el pago se debe efectuar semestral. Por lo que deberá adecuarse las pretensiones reclamadas.
- No se aportó la certificación del DANE en la que se indique cual ha sido el incremento anual desde la fecha 1997 (fecha de suscripción del contrato) hasta el momento en que se solicita el cobro de los cánones no cancelados, lo anterior a efectos de establecer que se esté reclamando el valor real de lo adeudado.
- En el capítulo de cuantía se deberá indicar la totalidad del valor pretendido para el cobro es decir capital y los intereses de mora.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00694-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Enero (28) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00698-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA
Demandado:	CARLOS ANDRES ZEA PRADO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 211
Fecha:	Santiago de Cali, Enero (28) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA** contra **CARLOS ANDRES ZEA PRADO** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No aportó el certificado de Libertad y Tradición del vehículo objeto de Litis.
- ✓ El poder presentado carece de firma de la representante de la entidad poderdante, aunado a ello deberá aportarse pantallazo de remisión del correo de la empresa al tratarse persona jurídica.- Decreto 806 de 2020-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00698-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Febrero (1) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00701-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	LISBET APONZA VIVEROS
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 215
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO POPULAR S.A** contra **LISBET APONZA VIVEROS** se observa que adolece del siguiente defecto:

- Se omitió aportar la tabla de liquidación del crédito que expide el banco a efecto de establecer que los valores cobrados en el acápite de pretensiones, si corresponde a la proyección de pagos del título.
- En el acápite de cuantía se deberá establecer el monto total de las pretensiones esto es, capital y los intereses que se solicita cobrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00703-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado:	RICARDO VAQUIRO LOPEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 126
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **RICARDO VAQUIRO LOPEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (13.666.985.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 913850992381.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 22 de Abril de 2020 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería a la entidad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, NIT: 900.571.076.3**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido, quien actúa a través del doctor **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, portador de la T.P Nro. 178.921del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero Primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Minima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00704-00
Demandante:	AMPARO ACOSTA ROSAS
Demandado:	LOYDA DE LOURDES MUÑOZ MUÑOZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 216
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **LOYDA DE LOURDES MUÑOZ MUÑOZ** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **AMPARO ACOSTA ROSAS**, la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (347.855.00)**, por concepto de capital de la cuota pactada para el 25 de diciembre de 2019.
 - 1.1 Por lo intereses moratorios que se causen a partir del 26 de diciembre de 2019 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.
- 2.0 La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (347.855.00)**, por concepto de capital de la cuota pactada para el 25 de enero de 2020.
 - 2.1 Por lo intereses moratorios que se causen a partir del 26 de enero de 2020 y hasta que se produzca le pago total de la obligación
- 3.0 La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE**

(347.855.00), por concepto de capital de la cuota pactada para el 25 de febrero de 2020.

3.1 Por lo intereses moratorios que se causen a partir del 26 de febrero de 2020 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.

4.0 La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (347.855.00)**, por concepto de capital de la cuota pactada para el 25 de marzo de 2020.

Por lo intereses moratorios que se causen a partir del 26 de marzo de 2020 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.

5.0 La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (347.855.00)**, por concepto de capital de la cuota pactada para el 25 de abril de 2020.

Por lo intereses moratorios que se causen a partir del 26 de abril de 2020 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.

6.0 La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (347.855.00)**, por concepto de capital de la cuota pactada para el 25 de mayo de 2020.

Por lo intereses moratorios que se causen a partir del 26 de mayo de 2020 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.

7.0 La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (347.855.00)**, por concepto de capital de la cuota pactada para el 25 de junio de 2020.

Por lo intereses moratorios que se causen a partir del 26 de junio de 2020 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.

8.0 La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (347.855.00)**, por concepto de capital de la cuota pactada para el 25 de julio de 2020.

Por lo intereses moratorios que se causen a partir del 26 de julio de 2020 y hasta que se produzca le pago total de la obligación

2. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la señora AMPARO ACOSTA ROSAS, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00704-00

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Febrero Primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Minima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00704-00
Demandante:	AMPARO ACOSTA ROSAS
Demandado:	LOYDA DE LOURDES MUÑOZ MUÑOZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 217
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto, la parte demandante aclare si lo que pretende es el embargo de la propiedad o de la posesión sobre el inmueble con M.I. 370-99103, pues son figuras totalmente diferentes.
NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00704-00

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 017**

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 10	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Enero Dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	760014003014-2020-00706-00
Solicitante:	GLORIA GEANET CASTILLO LUCUMI, EDGAR YECID CAICEDO LUCUMI, BETTY LILIANA CASTILLO LUCUMI Y YAMILETH CASTILLO LUCUMI
Causante:	HILDA MARIA LUCUMI CAMPO
Auto Interlocutorio:	Nro. 128
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer del presente proceso de sucesión de mínima cuantía, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso el valor del bien relicto corresponde a la suma de **\$23.816.000.00 m/cte**, conforme al avalúo catastral del año 2019.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria,*

definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisado el proceso y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al valor del avalúo catastral del bien relicto que a través de la presente acción se pretende liquidar y adicionalmente, que tanto el bien relicto como la dirección de notificación de los herederos se encuentra ubicada en la **CALLE 41 A#48A-49, BARRIO MARIANO RAMOS DE CALI**, ubicación que corresponde a la comuna **16**.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 </p> <p style="text-align: center;"> Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 10 </p>	
---	---	--

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los solicitantes perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00706-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	760014003014-2020-00707-00
Causante:	MANUELA ALBERTO MENA MARIA ERMINIA MENA ERAZON
Solicitante:	MARIA ERMINDA ARTEAGA MENA
Auto Interlocutorio:	Nro.225
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

El artículo 25 del Código General del Proceso estipula el valor de las pretensiones para catalogar un proceso como de mínima, menor y mayor cuantía; sobre éste última establece: ***“son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”***.

Estudiado el libelo inicial, observa el despacho que la masa sucesoral la integran dos partidas, la primera corresponde al bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 370204816 bien que de acuerdo al avalúo catastral el valor asignado es de (\$ 45.723.000); la segunda partida se trata de una condena por concepto de perjuicios morales tasada en 100 salario mínimos, al hacer la conversión de esta condena esta corresponde a (\$ 87.780.200) tomando como punto de tasación el salario del año 2020.

En ese orden de ideas, el valor total de los bienes relictos es la suma de (\$133.670.451) por consiguiente el proceso de la referencia es de mayor cuantía, correspondiéndole conocer el asunto a los Juzgados Familia Reparto de Cali.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia de éste despacho para conocer de ella por el factor cuantía y se ordenará su remisión al señor Juez Familia de Cali – Reparto- quien es el competente para avocar su conocimiento, como lo manda el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

1º RECHAZAR la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por **MARÍA ERMINDA ARTEAGA MENA**, por falta de competencia para conocer de ella.

2º ORDENAR la remisión de la presente demanda junto con todos sus anexos, al señor **JUEZ DE FAMILIA (REPARTO) DE CALI**, quien es el competente para avocar el conocimiento de la presente acción.

3º Para los efectos de este proveído se reconoce personería a la Dra. **ADALGIZA CORTES RIVADENEIRA** abogada en ejercicio, para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 017**

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00709-00
Demandante:	DRC INGENIERIA LTDA
Demandado:	AMBIENTES Y EXTERIORES LTDA
Auto Interlocutorio:	Nro. 129
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **DRC INGENIERIA LTDA** contra **AMBIENTES Y EXTERIORES LTDA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir enunciar las fechas de causación de los intereses plazo y moratorios.
- 2.- Debe aclarar el escrito de la demanda respecto a la parte demandante, como quiera que menciona es el nombre del representante legal y no de la sociedad jurídica legitimada para solicitar el recaudo de la obligación.
- 3.- Se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
- 4.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2020-00710-00
Demandante:	GEAN CARLOS STORINO PALACIO
Demandado:	NELSA ARROYAVE GARCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 218
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL –RESPNSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por **GEAN CARLOS STORINO PALACIO** contra **NELSA ARROYAVE GARCIA** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-
- En el certificado de M.I. Nro. 370-458211 se observa que la demandada no es la propietaria del inmueble.
- No se avizora en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial aportada en donde el tema abordado haya sido las pretensiones que se someten a estudio, pues si bien se menciona una humedad, no se relaciona el pago de los dineros por concepto de lucre cesante y daño emergente que se pretende.
- Los documentos visibles a folios 58, 88, 125 a 127, 134, 138 a 140, 143 a 145, 156, 174 – 175, 177, 179, 180, 181, 187 son ilegibles.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00710-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00712-00
Demandante:	BANCHO PICHINCHA S.A.
Demandados:	JAVIER ALEXANDER MARTINEZ MONTENEGRO
Auto Interlocutorio:	Nro. 130
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-
- ✓ El pagaré es ilegible.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL
Radicación:	760014003014-2020-00713-00
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Demandado:	DESCONOCIDO
Auto Interlocutorio:	Nro. 219
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESO – INSPECCION JUDICIAL adelantada por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Enero Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00715-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado:	ANDRES ANTONIO ESCUDERO SUAZA
Auto Interlocutorio:	Nro. 202
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3'586.477.00)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de*

pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado **ANDRES ANTONIO ESCUDERO SUAZA**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 99 # 2 - 140 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **18**.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00715-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00716-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Demandado:	JOESMITH AGUDELO MURIEL
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 220
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **GM FINCIAL COLOMBIA S.A** contra **JOESMITH AGUDELO MURIEL** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No aportó el certificado de Libertad y Tradición del vehículo objeto de Litis.
- ✓ El poder otorgado carece de presentación personal, aunado a ello no fue firmado por el poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00717-00
Demandante:	POSTECSA DE COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.086.456-2
Demandado:	CUNA INGENIERIA Y ARQUITECTURA SOSTENIBLE S.A.S. NIT: 900.365.589
Auto Interlocutorio:	Nro. 266
Fecha:	Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurada por **POSTECSA DE COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.086.456-2.**, contra **CUNA INGENIERIA Y ARQUITECTURA SOSTENIBLE S.A.S. NIT: 900.365.589**, después de efectuar un análisis detallado a la demanda, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace

referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancelen a su favor factura de venta, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales. Ahora bien, de acuerdo con la normatividad que rige los títulos valores se destaca lo siguiente:

ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO. *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Artículo 774. Requisitos de la factura: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

ART. 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Revisada las facturas de venta traídas como base de la presente ejecución, se aprecia que unas no vienen firmadas por el emisor y otras carecen de firma y/o fecha de recibido, razón por la cual no es objeto de cobro judicial, intereses de mora y menos aún de medidas cautelares, pues estamos en presencia de

documentos que carecen de los principales requisitos para ser considerados como factura.

En consecuencia, considera el Juzgado que dichos documentos presentados como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título valor y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000718-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandados:	ANGELICA MARIA OCAMPO ZULUAGA
Auto Interlocutorio:	Nro. 134
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **ANGELICA MARIA OCAMPO ZULUAGA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$59.304.718.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 2714150.
2. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$2.315.394.00)**, por intereses de plazo pactados en el pagaré Nro. 2714150.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 6 de Noviembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portador de la T.P # 324.517 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal
Radicación:	760014003014-2020-00720-00
Demandante:	LUZ DARY QUINA ESCOBAR
Causante:	JUAN CARLOS ARIAS RAMIREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 267
Fecha:	Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Se da poder para iniciar un proceso de RESTITUCIÓN Y/O LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO, siendo dos procedimientos diferentes, el primero se lleva ante un juez de la república y el segundo ante una inspección de policía, por lo tanto el poder no cumple con las exigencias del Art. 74 del CGP, toda vez que no se determina claramente el asunto por el cual se concede.
- Las pretensiones no se ajustan a un proceso verbal de restitución de bien inmueble, ya que se solicita el desalojo del demandado de un bien inmueble de propiedad de la demandante e indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales para la demandante y sus hijas, cuestión que no es propia de un trámite de restitución de tenencia. La demanda debe cumplir con los requisitos señalados en el Art. 384 del CGP.
- Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que la medida cautelar solicitada no es pertinente ni acorde con el tipo de proceso que instaura, ya que solicita embargo y secuestro sobre su propio inmueble, y el presente proceso no va dirigido a afectar su propio derecho de propiedad sino recuperar la tenencia o posesión.
- Se indica que se intentó conciliación en Fundafas sin embargo no se allegó la prueba de tal hecho.
- El juramento estimatorio no está bien determinado, debe discriminar cada uno de los conceptos (Art. 206 CGP), estimarlos de manera razonada y fundada.
- Debe aclarar los hechos y pretensiones ajustando la clase de restitución que pretende y los fundamentos de derecho que la sustentan. Exponiendo claramente las causas que generan la tenencia del demandado y acreditando lo dicho. Al respecto se observa que se indica que el demandado ha falseado documentos presuntamente, que presuntamente tiene otra sociedad conyugal vigente, empero, se observa también que entre actora y demandado hay un vínculo matrimonial vigente que no se ha disuelto y liquidado la sociedad conyugal, o demostrado si quiera

sumariamente su inexistencia, y de ser así, la situación sobre el bien se regiría por las normas de la sociedad conyugal haciendo improcedente estudiar dicha situación en un proceso de restitución de bien inmueble. De otro lado, cabe precisar que tratándose de problemas relacionados con que un bien integre o no la sociedad conyugal y quien tenga derechos sobre el mismo, o para determinar si existe o no dicha sociedad conyugal, el proceso de restitución no es la vía pertinente.

- No se acompaña con la demanda el certificado de avalúo catastral del inmueble numeral 3° Art. 26 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00721-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	LUZ STELLA JIMENEZ BARBOSA
Auto Interlocutorio:	Nro. 203
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUZ STELLA JIMENEZ BARBOSA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir enunciar las fechas de causación de los intereses plazo.

2.- Además de lo anterior, se observa que no se discriminan el cobro de intereses moratorios de manera individual; adicionalmente debe concretarse desde qué fecha exacta se hacen exigibles los intereses sobre cada una de las cuotas pretendidas.

3.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 017**

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero Dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00722-00
Demandante:	DERLIN DAYANA CHATES BRAVO
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO HENAO CORTES
Auto Interlocutorio:	Nro. 224
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **GUSTAVO ADOLFO HENAO CORTES** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **DERLIN DAYANA CHATES BRAVO**, la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TRESCIENTE MIL PESOS MCTE (\$ 8.537.000.00)**, por concepto de valor adeudado (canones de arriendo. Cuotas de administración, servicios públicos) contenidos en el acta de conciliación Nro. 1451475-2020.

- 1.1 Por lo intereses moratorios que se causen a partir del 13 de octubre de 2020 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.

2. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al abogado ALEXANDER ZUÑIGA SANDOVAL, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2021-00006-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados:	FELIPE BRAVO LASPRILLA CC. 14.699.119
Auto Interlocutorio:	Nro. 268
Fecha:	Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$25.465.263.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que el demandado señor **FELIPE BRAVO LASPRILLA CC. 14.699.119**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 35 No. 32-100 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **11**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00006-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00709-00
Demandante:	DRC INGENIERIA LTDA
Demandado:	AMBIENTES Y EXTERIORES LTDA
Auto Interlocutorio:	Nro. 129
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **DRC INGENIERIA LTDA** contra **AMBIENTES Y EXTERIORES LTDA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir enunciar las fechas de causación de los intereses plazo y moratorios.
- 2.- Debe aclarar el escrito de la demanda respecto a la parte demandante, como quiera que menciona es el nombre del representante legal y no de la sociedad jurídica legitimada para solicitar el recaudo de la obligación.
- 3.- Se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
- 4.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2020-00710-00
Demandante:	GEAN CARLOS STORINO PALACIO
Demandado:	NELSA ARROYAVE GARCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 218
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL –RESPNSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por **GEAN CARLOS STORINO PALACIO** contra **NELSA ARROYAVE GARCIA** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-
- En el certificado de M.I. Nro. 370-458211 se observa que la demandada no es la propietaria del inmueble.
- No se avizora en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial aportada en donde el tema abordado haya sido las pretensiones que se someten a estudio, pues si bien se menciona una humedad, no se relaciona el pago de los dineros por concepto de lucre cesante y daño emergente que se pretende.
- Los documentos visibles a folios 58, 88, 125 a 127, 134, 138 a 140, 143 a 145, 156, 174 – 175, 177, 179, 180, 181, 187 son ilegibles.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00710-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00712-00
Demandante:	BANCHO PICHINCHA S.A.
Demandados:	JAVIER ALEXANDER MARTINEZ MONTENEGRO
Auto Interlocutorio:	Nro. 130
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-
- ✓ El pagaré es ilegible.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL
Radicación:	760014003014-2020-00713-00
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Demandado:	DESCONOCIDO
Auto Interlocutorio:	Nro. 219
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESO – INSPECCION JUDICIAL adelantada por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Enero Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00715-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado:	ANDRES ANTONIO ESCUDERO SUAZA
Auto Interlocutorio:	Nro. 202
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3'586.477.00)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de*

pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado **ANDRES ANTONIO ESCUDERO SUAZA**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 99 # 2 - 140 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **18**.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00715-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00716-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Demandado:	JOESMITH AGUDELO MURIEL
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 220
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **GM FINCIAL COLOMBIA S.A** contra **JOESMITH AGUDELO MURIEL** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No aportó el certificado de Libertad y Tradición del vehículo objeto de Litis.
- ✓ El poder otorgado carece de presentación personal, aunado a ello no fue firmado por el poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00717-00
Demandante:	POSTECSA DE COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.086.456-2
Demandado:	CUNA INGENIERIA Y ARQUITECTURA SOSTENIBLE S.A.S. NIT: 900.365.589
Auto Interlocutorio:	Nro. 266
Fecha:	Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurada por **POSTECSA DE COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.086.456-2.**, contra **CUNA INGENIERIA Y ARQUITECTURA SOSTENIBLE S.A.S. NIT: 900.365.589**, después de efectuar un análisis detallado a la demanda, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace

referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancelen a su favor factura de venta, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales. Ahora bien, de acuerdo con la normatividad que rige los títulos valores se destaca lo siguiente:

ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO. *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Artículo 774. Requisitos de la factura: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

ART. 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Revisada las facturas de venta traídas como base de la presente ejecución, se aprecia que unas no vienen firmadas por el emisor y otras carecen de firma y/o fecha de recibido, razón por la cual no es objeto de cobro judicial, intereses de mora y menos aún de medidas cautelares, pues estamos en presencia de

documentos que carecen de los principales requisitos para ser considerados como factura.

En consecuencia, considera el Juzgado que dichos documentos presentados como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título valor y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000718-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandados:	ANGELICA MARIA OCAMPO ZULUAGA
Auto Interlocutorio:	Nro. 134
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **ANGELICA MARIA OCAMPO ZULUAGA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$59.304.718.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 2714150.
2. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$2.315.394.00)**, por intereses de plazo pactados en el pagaré Nro. 2714150.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 6 de Noviembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portador de la T.P # 324.517 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal
Radicación:	760014003014-2020-00720-00
Demandante:	LUZ DARY QUINA ESCOBAR
Causante:	JUAN CARLOS ARIAS RAMIREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 267
Fecha:	Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Se da poder para iniciar un proceso de RESTITUCIÓN Y/O LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO, siendo dos procedimientos diferentes, el primero se lleva ante un juez de la república y el segundo ante una inspección de policía, por lo tanto el poder no cumple con las exigencias del Art. 74 del CGP, toda vez que no se determina claramente el asunto por el cual se concede.
- Las pretensiones no se ajustan a un proceso verbal de restitución de bien inmueble, ya que se solicita el desalojo del demandado de un bien inmueble de propiedad de la demandante e indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales para la demandante y sus hijas, cuestión que no es propia de un trámite de restitución de tenencia. La demanda debe cumplir con los requisitos señalados en el Art. 384 del CGP.
- Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que la medida cautelar solicitada no es pertinente ni acorde con el tipo de proceso que instaura, ya que solicita embargo y secuestro sobre su propio inmueble, y el presente proceso no va dirigido a afectar su propio derecho de propiedad sino recuperar la tenencia o posesión.
- Se indica que se intentó conciliación en Fundafas sin embargo no se allegó la prueba de tal hecho.
- El juramento estimatorio no está bien determinado, debe discriminar cada uno de los conceptos (Art. 206 CGP), estimarlos de manera razonada y fundada.
- Debe aclarar los hechos y pretensiones ajustando la clase de restitución que pretende y los fundamentos de derecho que la sustentan. Exponiendo claramente las causas que generan la tenencia del demandado y acreditando lo dicho. Al respecto se observa que se indica que el demandado ha falseado documentos presuntamente, que presuntamente tiene otra sociedad conyugal vigente, empero, se observa también que entre actora y demandado hay un vínculo matrimonial vigente que no se ha disuelto y liquidado la sociedad conyugal, o demostrado si quiera

sumariamente su inexistencia, y de ser así, la situación sobre el bien se regiría por las normas de la sociedad conyugal haciendo improcedente estudiar dicha situación en un proceso de restitución de bien inmueble. De otro lado, cabe precisar que tratándose de problemas relacionados con que un bien integre o no la sociedad conyugal y quien tenga derechos sobre el mismo, o para determinar si existe o no dicha sociedad conyugal, el proceso de restitución no es la vía pertinente.

- No se acompaña con la demanda el certificado de avalúo catastral del inmueble numeral 3º Art. 26 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00721-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	LUZ STELLA JIMENEZ BARBOSA
Auto Interlocutorio:	Nro. 203
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUZ STELLA JIMENEZ BARBOSA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir enunciar las fechas de causación de los intereses plazo.

2.- Además de lo anterior, se observa que no se discriminan el cobro de intereses moratorios de manera individual; adicionalmente debe concretarse desde qué fecha exacta se hacen exigibles los intereses sobre cada una de las cuotas pretendidas.

3.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 017**

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero Dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00722-00
Demandante:	DERLIN DAYANA CHATES BRAVO
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO HENAO CORTES
Auto Interlocutorio:	Nro. 224
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **GUSTAVO ADOLFO HENAO CORTES** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **DERLIN DAYANA CHATES BRAVO**, la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TRESCIENTE MIL PESOS MCTE (\$ 8.537.000.00)**, por concepto de valor adeudado (canones de arriendo. Cuotas de administración, servicios públicos) contenidos en el acta de conciliación Nro. 1451475-2020.

- 1.1 Por lo intereses moratorios que se causen a partir del 13 de octubre de 2020 y hasta que se produzca le pago total de la obligación.

2. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al abogado ALEXANDER ZUÑIGA SANDOVAL, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2021-00006-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados:	FELIPE BRAVO LASPRILLA CC. 14.699.119
Auto Interlocutorio:	Nro. 268
Fecha:	Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$25.465.263.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que el demandado señor **FELIPE BRAVO LASPRILLA CC. 14.699.119**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 35 No. 32-100 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **11**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00006-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 017

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA